REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1306054
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1095

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer de las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-260, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1306054
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted], actuando como abogadas constituidas del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, meses de salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1443-2025-SSEN-00049, de fecha 24 de marzo de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1306054
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

para el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, proporción de salario de Navidad, vacaciones, 4 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro., del código de trabajo, salarios caídos, así como el pago de una indemnización en daños y perjuicios a favor de [redacted].

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2025-SSEN-260, de fecha 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR, (CEA), en fecha veintidós (22) de abril del año 2025, contra la sentencia número 1443-2025-SSEN-00049, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año 2025, dada por la TERCERA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR, (CEA), se REVOCA el ordinal quinto de la sentencia apelada y se CONFIRMA la sentencia en los demás aspectos, por los motivos expuestos. **TERCERO:** se compensan las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1306054
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal vigésimo séptimo de la sentencia no. 655-2025-SSEN-260, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 95 núm. tercero y 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio**: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1306054
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicitó, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23 y por no cumplir con la cuantía establecida en el Código de Trabajo.

8. No obstante lo anterior, previo al análisis de los incidentes promovidos por la parte recurrida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del control oficioso que prevé la ley, procederá a verificar si, en la especie, se cumplieron con otros presupuestos de admisibilidad, cuyo examen se impone con prelación por su naturaleza.

9. Según la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia impugnada.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1306054
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. Conviene resaltar, dada la solución que se le dará al caso, que si bien la parte recurrida depositó formal memorial de defensa en fecha 9 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, mediante número de solicitud 2026-R0019744; resulta oportuno destacar lo decidido por el Tribunal Constitucional en el sentido de que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el

legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso[1].

13. El análisis de los documentos que conforman el expediente pone de manifiesto que la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 3 de diciembre de 2025 y notificó el recurso mediante el acto núm. 610/2025f28 de fecha 22 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal Sala 4 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acto en el cual consta que la hoy parte recurrida fue emplazada en la Avenida San [redacted] No. 198 (Altos), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; que dicho acto fue depositado vía el portal digital del Poder Judicial mediante número de solicitud 2026-R0178857 de fecha 13 de febrero de 2026.

14. En el caso presente, al haber sido depositado el recurso de casación de que se trata en fecha 3 de diciembre de 2025 y el acto de emplazamiento el 13 de febrero de 2026, y excluyendo los días *a quo* y *ad quem*, los días: 24 y 26 (declarados no laborables por el Poder Judicial); 25 (feriado de Navidad) y

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1306054
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

los días 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de diciembre de 2025, por no ser hábiles según las disposiciones del artículo 81 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 30 de diciembre de 2025, que habiendo la parte recurrente depositado el acto de emplazamiento el 13 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, resulta evidente que lo realizó fuera del plazo de los quince (15) días hábiles que dispone la norma.

15. Advertida dicha irregularidad procede declarar de oficio la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los incidentes promovidos por la recurrida, así como tampoco los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1306054
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-260, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.